

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Abril de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La disposición 3.ª del art. 50 y el artículo 51 del Reglamento definitivo para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, aprobado por Real decreto de 17 de Septiembre de 1907, se entenderán redactados en lo sucesivo en la forma siguiente:

«3.ª Se comprenderán también en la misma deducción, además de los gastos comprobados

de reposición y reparación del material, las cantidades que se destinen a la amortización del capital que dicho material represente, siempre que aquellas cantidades no excedan del 15 por 100 de dicho capital, y se certifique que éste no ha sido todavía amortizado. El referido límite admisible llegará al 15 por 100 respecto del material industrial de las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dediquen a uno ó varios ramos de fabricación. A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras, se les tomará en cuenta, entre los gastos, el importe de la prima del seguro, y a las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.»

«Art. 51. Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dediquen a uno ó varios ramos de fabricación de los enumerados en la tarifa 3.ª de la contribución industrial, contribuirán con arreglo a las utilidades líquidas que obtengan, a tenor de los epígrafes correspondientes de la tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900. Sus accionistas y obligacionistas continuarán tributando por los epígrafes de la tarifa 2.ª de dicha ley, y su personal tributará como hasta aquí por los conceptos aplicables de la tarifa 1.ª de la misma.»

Dado en Palacio a ocho de Abril de mil novecientos ocho.—
ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Cayetano Sanchez Bustillo*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Enseña la experiencia que la inestabilidad en los cargos públicos, la inseguridad de los ascensos y la desconfianza en la recompensa de los servicios son causas de tibieza en el cumplimiento de los deberes. De otra parte, las posiciones, siquiera sean modestas, cimentadas en el favor, relajan toda disciplina, secan las fuentes del estímulo y determinan grandes deficiencias en el servicio de la Administración.

A prevenir tales riesgos se encamina este Real decreto, que no coarta la necesaria libertad del Gobierno para separar a todo funcionario remiso en el cumplimiento de sus obligaciones, pero que garantiza, con los turnos de provisión y ascenso, toda cesantía inmotivada, y asegura la estabilidad y la recompensa del servicio.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 8 de Abril de 1908.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Augusto González Besada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso, ascenso, traslado y separación en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, que no pertenezcan a Cuerpos especialmente constituidos, se sujetarán en lo sucesivo a las reglas que los siguientes artículos establecen, dentro de los preceptos del 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en destinos de la categoría de Oficiales de quinta clase hasta la de Jefes de administración de primera, ambas inclusive, se proveerán con sujeción a los siguientes turnos:

Primero. De ascenso del funcionario más antiguo en la respectiva sección de su escalafón, que cuente dos ó más años de servicios en la categoría y clase inferior inmediata.

Segundo. De ascenso de libre elección entre los funcionarios de categoría y clase inferior inmediata de la Administración Central ó provincial, con más de dos años de servicios en ella, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Tercero. De reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, siempre que figure en el escalafón.

Habrà además un cuarto turno de nuevo ingreso para la provision de las vacantes que ocurran en la categoría de Oficiales de quinta y cuarta clase. Para tener opción á este turno será necesario someterse á un examen ante el Tribunal que oportunamente se designe, el cual formulará una lista de los candidatos que hubiesen sido aprobados, cuyo número en ningun caso podrá exceder del que se hubiese señalado en la convocatoria, obteniéndose los nombramientos por el orden de prelación con que se enumeren en la relacion de aprobados, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*. El examen versará sobre materias de general aplicacion en la Administracion del Estado, principalmente en lo que se relacione con los ramos que tiene á su cargo el Ministerio de Fomento.

Cuando el ascenso implique cambio de categoría de Oficial á Jefe de Negociado y de Jefe de Negociado á Jefe de administracion, además de los tres turnos ya definidos, se establece uno de oposicion entre los funcionarios que cuenten dos ó más años de servicios en la clase y categoría inmediatamente inferior. Los ejercicios para esta oposicion serán escritos, y tendrán por objeto demostrar práctica y experiencia administrativas y conocimientos especiales sobre materias relacionadas con la organizacion y el procedimiento administrativo del Ministerio.

Art. 3.º Para presentarse al examen de nuevo ingreso ó de ascenso á Oficiales quintos serán requisitos indispensables: contar dos ó más años de servicios en destino de Aspirante á Oficial, haber sido significado por el Ministerio de la Guerra, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, ó poseer título de Bachiller ó Perito mercantil.

Para el examen de nuevo ingreso ó ascenso á Oficiales cuartos se requerirá: poseer título de Facultad ó estudios superiores, ó haber servido dos ó más años destino de la categoría de Oficial de quinta clase.

Art. 4.º Las vacantes de Aspirante á Oficial se proveerán mediante examen, que consistirá en conocimientos elementales de Gramática, Aritmética, Geometría y Dibujo lineal, que se acreditarán ante un Tribunal formado por un Jefe de Administracion y

dos Oficiales al servicio del Ministerio.

Para concurrir á este examen tendrán los interesados que haber sido significados por el Ministerio de la Guerra, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, ó, en su caso, justificar haber cumplido diez y seis años de edad.

Art. 5.º La provision de las vacantes de subalternos se regulará por los tres turnos establecidos en el artículo 2.º, y las resultas que se produzcan determinando nuevo ingreso quedarán afectas á la citada ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 6.º El ascenso en el turno 1.º se entenderá renunciabile cuando las necesidades del servicio lo consientan ó determinen cambio de residencia. La vacante se proveerá en este caso en el funcionario que ocupe el siguiente lugar en el escalafon si cuenta dos años efectivos en la clase, ó en el que le siga, reuniendo estas cualidades, si el anterior no las tuviese. Los funcionarios cesantes que no acepten el nombramiento perderán su derecho á ser ulteriormente colocados.

Art. 7.º Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase. Ningún funcionario podrá ser trasladado, á no ser á su instancia, cuando el traslado implique cambio de residencia, sin expresion de la causa que lo motive, sin que bastare á justificarle la conveniencia del servicio.

Art. 8.º Las cesantías podrán decretarse:

Primero. Por reforma de plantillas ó supresion de destino, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden y quedando el cesante con preferente derecho á ocupar la primera vacante de su categoría.

Segundo. Por conveniencia del servicio acordada en Consejo de Ministros, debiendo en este caso proveerse siempre la vacante en turno de antigüedad.

Tercero. Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo con audiencia del interesado, determinando en este caso la cesantía la separación definitiva del servicio.

Art. 9.º Podrá concederse la excedencia por un año á los funcionarios en servicio activo que lo soliciten. El tiempo que dure

la excedencia no se computará para los efectos de determinar el lugar que habrá de ocupar el excedente en el escalafon al volver al servicio.

Antes de terminar el año de excedencia, deberá el funcionario solicitar, si lo desea, la vuelta al servicio activo, y tendrá derecho á ocupar, sin consumir ninguno de los turnos establecidos, la vacante que ocurriese después de haber sido inscrita su solicitud.

Transcurrido el año de excedencia sin que hubiese solicitado el reingreso en el servicio el excedente, será considerado como cesante, ocupando en el escalafon el lugar que le corresponda.

Sin que transcurra cuando menos un año desde el reingreso, no podrá concederse nueva excedencia al funcionario que ya se hubiese hallado en esa situacion á su instancia. Las vacantes que se produzcan por excedencia de funcionarios serán provistas con sujecion á los turnos establecidos en art. 2.º

Art. 10. Los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de Fomento serán jubilados al cumplir sesenta y cinco años de edad. Podrá aplazarse, sin embargo, la jubilacion siempre que el aplazamiento no exceda de dos años cuando en el funcionario concurren circunstancias especiales que aconsejen diferirla.

Art. 11. Para los efectos de los precedentes artículos, se formarán inmediatamente dos escalafones, uno que comprenda á los funcionarios activos, y otro á los cesantes. Ambos estarán divididos en dos secciones: una correspondiente á la Administracion central, y otra á la provincial. Dichos escalafones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* durante el mes de Enero de cada año, con las variaciones verificadas hasta 31 de Diciembre del anterior.

Art. 12. Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposicion de este decreto en cuya virtud se haya hecho. Todo turno se entenderá consumido cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcionario activo ó cesante que reuna las condiciones exigidas por este decreto. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de prelación.

Art. 13. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesion, los Ordenadores de pagos

é Interventores que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujecion á las disposiciones del presente Real decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y solo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiere hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el Reglamento de la Ordenacion de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las establecidas en el presente Real decreto.

El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para su más acertada aplicacion.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Augusto Gonzalez Besada*.
(*Gaceta del 9 de Abril de 1908.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por Real decreto de 24 de Febrero último se aprobaron las tarifas de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios, que deben ser retribuidos á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instruccion general de Sanidad y 1.º de la ley de 3 de Enero de 1907. El art. 2.º de dicho Real decreto encomendó al Ministerio de Hacienda la redaccion del Reglamento para la cobranza, administracion y liquidacion de los ingresos sanitarios, y en cumplimiento del mismo, el referido Centro ha dictado la Real orden de 6 de los corrientes, regulando el servicio, en cuanto toca á su especial competencia.

Corresponde ahora al Ministerio de la Gobernacion cumplir, por lo que á él atañe, el precitado art. 2.º, estableciendo las reglas á que han de sujetarse los funcionarios de Sanidad para liquidar con el público, y entre ellos mismos los derechos sanitarios á que las tarifas se refieren, y al indicado efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los derechos sanitarios por servicios provinciales y municipales del interior que se fijan en las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último ser-

virán para atender á los gastos de personal y material de aquellos servicios en la proporción de un 75 por 100, y el 25 por 100 restante constituirá un crédito especial á los efectos del art. 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

2.º Los derechos sanitarios se liquidarán por el funcionario de Sanidad á quien corresponda prestar el servicio con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que en lo sucesivo se dicten, con aplicación estricta de las tarifas al caso concreto respectivo.

La liquidación se hará efectiva mediante la entrega por los interesados al funcionario que haya prestado el servicio del pliego ó pliegos de papel de pagos al Estado que se emplea para el abono de matrículas, multas y demás que completan el importe de la cantidad en que esté tasado el servicio.

3.º El funcionario de Sanidad que liquide cualquier concepto de los comprendidos en las tarifas, exigirá al interesado la entrega del referido papel de pagos, y consignará, tanto en la parte llamada superior como en la inferior del mismo, manuscrita, ó usando al efecto un cajetín, que podrá estar preparado de antemano con los espacios que hayan de llenarse, la nota ó diligencia siguiente:

Sanidad interior.

Provincia de....., Ayuntamiento de.....—D..... ha satisfecho al Estado..... pesetas..... céntimos por el concepto....., que he liquidado conforme al núm..... de la tarifa..... de honorarios y derechos sanitarios aprobada por Real decreto de 24 de Febrero de 1908. Fecha, expresión del cargo, de Inspector Subdelegado, Inspector municipal, etc., del funcionario; firma entera de éste y sello, si lo hubiere.

4.º Si el pago del servicio por el interesado hubiere de hacerse con más de un pliego, sólo el de precio más elevado se requisitará en la forma expuesta en la disposición anterior, y en los demás llevarán únicamente en sus mitades superior é inferior la siguiente nota:

«Complemento al pago á que se refiere el pliego serie....., número.....»

Fecha, cargo y firma del funcionario.

5.º Hecho esto, se cortarán por su talon las dos partes de que consta cada pliego de papel de

pagos, y se entregará la llamada superior al interesado para que le sirva de justificante de haber efectuado el pago.

6.º El Subdelegado, el Inspector municipal ó funcionario de Sanidad que hubiera practicado un servicio, remitirá, por fin de cada mes, á la Inspección provincial respectiva las mitades inferiores del papel correspondiente á las cantidades que haya liquidado, acompañándolas de una factura duplicada, que exprese el número de pliegos de cada clase que remita y su valor total en pesetas; y la Inspección provincial le devolverá por el primer correo, un ejemplar de la factura, con su «Recibí».

Las Inspecciones provinciales, atendiendo á la facilidad de comunicaciones, distancias, etc., fijarán á cada uno de los funcionarios de Sanidad de su provincia el plazo dentro del cual habrán de remitirle la relación correspondiente.

7.º Las Inspecciones sanitarias provinciales presentarán por fin de cada mes á las respectivas Delegaciones de Hacienda dichas mitades relacionadas en doble factura, para que estas oficinas efectúen la devolución al Inspector provincial del 75 por 100, que ha de dedicarse al pago de atenciones del personal sanitario, cumpliendo dichas Delegaciones y el Inspector provincial las disposiciones de la Real orden de 6 de los corrientes, dictada por el Ministerio de Hacienda.

Una de las expresadas facturas, sellada por la Delegación, la remitirá el Inspector provincial, por el primer correo, á la Inspección general de Sanidad interior, donde se archivará.

8.º Obtenido y hecho efectivo por el Inspector provincial el 75 por 100 de los ingresos sanitarios liquidados durante el mes, dicho funcionario separará el 5 por 100 de la cantidad cobrada, aplicándola al pago de sus derechos, con arreglo al concepto 19 y disposición general 5.ª de las tarifas precitadas.

El 70 por 100 restante lo pagará, descontando del mismo el importe del giro, cuanto éste fuese preciso, al respectivo funcionario que hubiese practicado el servicio, recogiendo del mismo el oportuno recibo.

El precitado pago á los funcionarios lo realizará el Inspector provincial, bien directamente ó

por giro, dentro del plazo máximo de los quince días siguientes al en que él haya hecho efectivo el pago por la Hacienda del 75 por 100 que ha de distribuirse.

La negligencia ó morosidad en el cumplimiento de esta obligación, una vez acreditada, constituirá, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal correspondiente, falta grave á los efectos del art. 49 de la Instrucción general de Sanidad.

Los Inspectores provinciales comunicarán á la Inspección general de Sanidad interior, por el primer correo siguiente á la conclusión del plazo de quince días prefijado, que han satisfecho á los funcionarios de Sanidad de su provincia la parte que les corresponda de los derechos que hubiesen liquidado á cada uno de éstos, ó la causa justificada que le haya impedido realizar el pago.

9.º Los gastos de material y de instalación de Laboratorios é Institutos sanitarios se acordarán y pagarán con cargo al crédito que abrirá la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación, conforme al art. 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907 y disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la precitada Real orden de 6 de los corrientes.

Los expedientes para la aprobación de los presupuestos, á los cuales hayan de ajustarse esos gastos acordados, los formularán las Juntas provinciales, y los remitirán á la Inspección general de Sanidad interior, la que, si los encuentra convenientes y acomodados á los preceptos que rigen en materia sanitaria y de contratación de servicios públicos, previo dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, propondrá al Ministro la resolución oportuna para que se expida por la Ordenación general de pagos, con cargo al crédito á que se refiere el párrafo anterior, el correspondiente mandamiento de pago á favor del Habilitado que al efecto designe el Gobernador de la provincia donde haya de verificarse el gasto; cuyo habilitado satisfará directamente lo que corresponda á cada uno de los contratistas ó proveedores del material dando cuenta á la Junta provincial de Sanidad y al Gobernador respectivo. Esta Autoridad, con el debido informe, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva.

10. Si una vez hecha la liquidación de los derechos por el funcionario competente no le fueran satisfechos cual corresponde, expedirá dicho funcionario la certificación de descubierto y se procederá al cobro por la vía de apremio.

11. Cuando la liquidación del servicio hecho por el funcionario de Sanidad fuere impugnada, ya por su intervención indebida, ya por aplicación improcedente de algún concepto de la tarifa, la resolución del caso corresponderá al Gobernador, oyendo al interesado y al funcionario liquidador, y además á la Inspección y Juntas provinciales de Sanidad. Mientras esta resolución no se dicte, el pago quedará en suspenso.

En igual forma resolverá el Gobernador sobre las reclamaciones que interpongan los funcionarios de Sanidad contra el Inspector provincial por falta de cumplimiento, por parte de éste, de la disposición 8.º

Contra el acuerdo gubernativo, en ambos casos, procederá el recurso de alzada dentro del término de diez días ante el Ministro de la Gobernación.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta Real orden se publique sin demora en el *Boletín oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 15 de Abril de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.122.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Obras públicas.

Señalado el día 14 de Mayo próximo para el pago de las fincas que hay que expropiar en Fresno el Viejo, con motivo de la construcción de la carretera de Nava del Rey á Peñaranda, se presentará á efectuarle en la Casa Ayuntamiento D. J. Emilio Martín Gil, Pagador de Obras públicas, acompañado de D. Tomás Sigler, en representación de la Administración; los propietarios cuya relación vá á continuación ó sus apoderados, entregarán al Pagador sus respectivas hojas de aprecio,

firmando en ellas el «recibí» correspondiente, que deberá autorizar el Alcalde con su V.º B.º y el sello de la Alcaldía, levantándose de todo la oportuna acta.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 61 del Reglamento de Expropiación, debiendo advertir á los interesados que si alguno no se presentara á recibir el importe de su hoja de aprecio ó se negara á recibirlo, se hará el depósito de la cantidad según determinan los artículos 39 y 40 de la ley de Expropiación, y que los pagos están sujetos al impuesto del 1'20 por 100 de pagos al Estado.

Valladolid 14 de Abril de 1908.
—El Gobernador, *Alfredo Paradelá*.

Relacion que se cita.

Número de la finca.	Nombre de los propietarios.
1	D. Manuel Tabera
2	El mismo
5	D. Celedonio Sampedro
6 y 7	» Demetrio Medina
8	» Pascasio Aborera
9	» Ciriaco Medina
10	Herederos de D. Pascual Juez
11	D. Gregorio Mediero
12	» Lino Blanco
13	» Antonio Anton
14	» Fernando Gonzalez
15	» Lino Blanco
16	» Manuel Tabera
17	» Nicolás Blanco
18	Herederos de D. Ladislao Tabera
19	D. Valentin Marcos
21	D.ª Sinfarosa Seco
22	D. Eustaquio Tabera
23	» Vidal Durango
24	Viuda de D. Francisco Mayoral
25	D.ª Sinfarosa Seco
26	D. Eustaquio Sanchez
27	» Francisco Serrano
28	» Francisco Hernandez
29	» Francisco María Antonio
30	Herederos de D. Juan Paradinas
31	D. Ezequiel Blanco
32	» Eustaquio Tabera
33	D.ª Antonia Zapatero
34	» Venancia Tabera
35	D. Manuel Tabera
36	Herederos de D. Pascasio García
37	D. José Rodriguez
38	» Ubaldo Escudero
39	» Gonzalo Morales
40 y 41	» Trifon Muñomer
42	» Juan Rodriguez
43	» Ildelfonso Rodriguez
44	» Mariano Alvarez
45	» Emilio Cruzado
46	» Severo Antonio
47	» Toribio Collado
48	D.ª Clara Blanco
49	Herederos de D. Ladislao Tabera

Número de la finca.	Nombre de los propietarios.
50	D. Honorato Marcos
51	» Crisógono Santos
52	» Francisco Serrano
53	» José Rodriguez
54	» Acacio Paradinas
55	» Zacarías Rodriguez
56	» Dionisio Arias

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.130.

Bocigas.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicho cargo, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales no se admitirá ninguna.

Bocigas 14 de Abril de 1908.
—El Alcalde, Julian Miranda.
—El Secretario interino, Angel Gomez.

Núm. 1.132.

Cigales.

Por terminacion del contrato y mediante acuerdo de la Junta municipal, se anuncia nuevamente la vacante de Farmacéutico titular de esta villa por término de treinta dias que empezarán á contarse desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dicha plaza se proveerá por tiempo indefinido, se halla dotada conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905, ó sea en la cantidad anual de 439 pesetas que percibirá el agraciado de los fondos de este Municipio.

El agraciado quedará obligado al cumplimiento de todos los servicios sanitarios que prescriben las disposiciones de sanidad vigentes.

Las recetas que por prescripción facultativa suministre á las familias pobres designadas por el Ayuntamiento le serán satisfechas con arreglo á la Tarifa oficial de 15 de Septiembre de 1906.

Los aspirantes á dicha plaza que han de ser licenciados en Farmacia presentarán sus solicitudes en

esta Alcaldía dentro del plazo expresado.

Cigales 14 de Abril de 1908.
—El Alcalde, Marcial Conde.

Núm. 1.116.

Rábano.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion celebrada al efecto, tiene acordado proceder á la renovación del amojonamiento y deslinde general de todas las vías públicas de este término municipal y terrenos pertenecientes al Común de vecinos, como son caminos, cañadas, veredas, etc., dando principio el día 27 del mes actual y por la via denominada Chorrillo y continuando por las restantes.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los terratenientes interesados por si quisieran presenciar dicha operacion se hace público con el presente por medio del *Boletín oficial* de la provincia.

Rábano 12 de Abril de 1908.
—El Alcalde, Andrés Arribas.

Núm. 1.119.

Santa Eufemia.

Formado por la Junta municipal el repartimiento vecinal para hacer efectivo el encabezamiento de consumos de esta villa en el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al en que este anuncio sea insertado en el *Boletín oficial* de la provincia, para que pueda ser examinado y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que á su derecho convengan por todos los vecinos contra el precitado reparto, las que se presenten despues de dicho plazo serán desestimadas.

Santa Eufemia 13 de Abril de 1908.—El Alcalde, Perfecto Martin.—El Secretario, Miguel Balbás.

Núm. 1.131.

Valdestillas.

Formado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento del arbitrio extraordinario impuesto sobre las especies de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, se halla de mani-

fiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha al objeto de oír reclamaciones.

Valdestillas 13 de Abril de 1908.—El Alcalde accidental, Salvador Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.135.

El Director del Parque Administrativo de suministros de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitando adquirir dicho establecimiento, que se halla situado en el ex-convento de San Agustín, por la Junta económica del mismo, los artículos que á continuacion se expresan:

Servicio de subsistencias.

Carbon de cok procedente de la destilacion de hullas grasas de llama larga

Sal
Harina de 1.ª clase

Servicio de utensilios.

Jabon
Carbon de encina

pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicho Parque el día 27 del actual, á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito sin enmiendas ni raspaduras y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en Almacenes de la Administración Militar en la forma que se ordene, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, teniendo además en cuenta que á las proposiciones se ha de acompañar el recibo de la contribucion que justifique el pago con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Octubre y 18 de Noviembre de 1904.

Valladolid 14 de Abril de 1908.
—M. Fábregas del Pilar.

Imprenta del Hospicio provincial.